



RESOLUCIÓN N° 0171 DE 2020

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 1166 DE 08 DE OCTUBRE DE 2019.

| | |
|-----------------------------|--|
| DEPENDENCIA: | SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO. |
| EXPEDIENTE: | 055-13 |
| PRESUNTO INFRACTOR: | IGNACIO PÉREZ GUERRERO , identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.467.243 y GRICELY MARÍA RUA PEREZ , identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.615.957. Ocupante del espacio público el señor FREDIS ALFREDO ESTRADA DÍAZ, C.C. No. 72.235.430 |
| DIRECCIÓN: | Carrera IJI No. 37C - 03 |
| PRESUNTA INFRACCIÓN: | <i>Por esta cerca de un arroyo canalizado a menos de los 15 mts permitidos. Sin licencia de Construcción y en el Espacio Público</i> |
| AREA DE INFRACCION | <i>Área 15 mts²</i> |

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que corresponde a la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.

2.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

3.-Que el artículo 1º de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

4.- Que el artículo 34 ibidem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en dicho Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación

5.- Que el Decreto No. 0941 de Diciembre de 2016, por medio del cual se modifica la estructura del Distrito de Barranquilla, otorga a la secretaria de Control Urbano y Espacio Público entre otras funciones la de *“Administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y de los elementos constitutivos del Espacio Público del Distrito, para el uso y goce de sus habitantes y Direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional”*.

LBH



6.- Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, realizó el Informe Técnico E.P. No. 307-2012 El día 27 de agosto de 2012, se efectuó visita técnica al inmueble ubicado en la CARRERA 1J1 No. 37C – 03, consignándose lo siguiente: “Se procedió a la orden de suspensión y sellamiento de la obra bajo el número 01214, por esta cerca de un arroyo canalizado a menos de los 15 mts permitidos, se encuentra a 6 mts la construcción. Área ocupada: 3mts x 5mts = 15mts² Sin licencia de Construcción y en el Espacio Público”.

Que las actuaciones que se surtieron en las siguientes etapas, fueron:

1. AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR.

| | |
|--|--|
| Auto de averiguación preliminar No. 0233 de fecha 12 abril de 2013 | comunicó mediante oficio PS-1551 de 12 abril de 2013 |
|--|--|

2. RESOLUCION DE INICIO DE RECUPERACION DEL ESPACIO PÚBLICO.

| | |
|--|---|
| Resolución No. 1134 de fecha 22 de agosto de 2016 | Comunicada mediante oficio Quilla-17-213040 del 07 diciembre de 2017, como consta en la Guía No. YG799462680CO de la mensajería 472 mediante oficio Quilla-19-127818 de junio de 2019, comunicación que fue devuelta, por lo que se publicó en la página web de la Alcaldía Distrital el día 09 de agosto de 2019 |
| Elaboración de los estudios sociales por parte de la Oficina de Pedagogía, mediante Oficio QUILLA-18-163983 de fecha 06 de septiembre 2016 | Encontrando al señor IGNACIO PÉREZ RUA : Identificado con el número de cédula 7.467.343 |
| En vista realizada mediante oficio Quilla-18-241008 de 6 septiembre de 2018, se encontró: | Se encontró FREDIS ALFREDO ESTRADA DÍAZ , C.C. No. 72.235.430, de quien se reporta como propietario de la vivienda, el señor informo que le compro el lote en \$ 5.000.000 a la señora MARIS DEL CARMEN RIVERA SUAREZ |

3. RESOLUCION QUE ORDENA LA RECUPERACION DEL ESPACIO PUBLICO.

| | | |
|--|--|---|
| Resolución No. 1166 de fecha 08 de octubre de 2019 | Citación personal No. QUILLA-19-237351, Recibida mediante guía No. ME920341927 | Notificado personalmente el día 21 de octubre de 2019 a los señores: Ignacio Pérez y Gricely Rúa de Pérez |
|--|--|---|

III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1166 Fecha 08 de octubre de 2019, fue presentado dentro del término legal, el día 01 de noviembre de 2019 mediante oficio QUILLA 19-202211, establecido en la Ley 1437 de 2011 y además que contra el acto administrativo que se recurre procede el recurso de reposición por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 es procedente dar trámite a éste.



IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En el recurso de reposición interpuesto por el señor: IGNACIO PEREZ GUERRERO, mediante oficio QUILLA 19-202211 de fecha 01 de noviembre de 2019, donde se observa que la recurrente solicita que el Despacho, *“Caducidad de las facultades sancionatorias: No se explica como un proceso del año 2012, hasta hoy recibimos esta sanción 7 años el inmueble tuvo variaciones que la oficina de espacio público desconoce. Derecho a la Igualdad: muy a pesar de haber construido hace más 30 años el cerramiento, del cual hoy se me investiga, hay aproximadamente 40 inmuebles en la misma calle con construcciones incluso a escasos 2 metros y estas casas no han sido investigadas. Debido Proceso: no entiendo cómo puede adelantarse un trámite como las garantías procesales cuando la persona que atiende la visita es un completo desconocido nuestro. Confianza Legítima: es una construcción que tiene más de 30 años, incluso fueron construidas antes que las disposiciones que se mencionan fueron promulgadas, de hecho lo que se mandó a suspender fueron unas columnas para fortalecer las paredes por el largo transcurrir del tiempo.*

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque *“previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”*

El artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que

“... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. ...”*

En el presente caso, los anteriores requisitos establecidos en la Ley se encuentran cumplidos por lo cual corresponde estudiar de fondo lo alegado por el recurrente a través de su recurso de reposición.

Frente a lo solicitado en el escrito del recurso respecto de la caducidad de la acción sancionatoria, el despacho debe aclarar que no procede la declaratoria de caducidad solicitada por el recurrente, toda vez que en el presente caso estamos refiriéndonos a la recuperación de una zona afectada por la infracción de intervención y ocupación del espacio público.

Respecto de infracciones urbanísticas por intervenciones que afectan el espacio público, no es predicable la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, teniendo en cuenta que para adelantar dichas intervenciones se requiere de permiso otorgado por la autoridad competente y quien infrinja este requerimiento se hace acreedor a la sanción respectiva respecto de las cuales no opera el fenómeno de la caducidad, por tratarse de zonas que hacen parte del sistema de espacio público y por ende trasciende el límite de los intereses particulares.

Finalmente, frente a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración es de anotar que el Consejo de Estado mediante sentencia número: 25000-23-24-000-2001-0431-01 (8340) ha señalado que *“...Conviene aclarar que cuando la obra compromete o afecta elementos constitutivos del espacio público, el término en comento no empieza a correr, es decir, que la acción sancionadora en esta materia no caduca, mientras no cese la conducta o desaparezca el hecho respectivo.”*

Conforme a lo anterior, tenemos que en el presente caso no hay lugar a declarar la caducidad de la facultad de la potestad sancionatoria, toda vez que se están comprometiendo elementos constitutivos del espacio público aunado a que no existe prueba que demuestre que ha cesado la intervención, toda vez que al verificar el Informe técnico No. 307 de fecha 27 de agosto de 2012, la construcción encontrada en la vista se trata de una ampliación de dicha construcción con un área ocupación de 15 mts² sin licencia realizada en áreas que corresponden al retiro del arroyo canalizado a menos de 15 mts² de los retiros establecidos. Igualmente, dentro del presente el recurso el señor Ignacio Pérez, no presenta pruebas que determinen o compruebe lo contrario de acuerdo a lo establecido en el informe que dio inicio a esta investigación.

El concepto de confianza legítima consiste en la protección de una situación jurídico en virtud de la cual al ciudadano se le interrumpe las expectativas que se le han creado cuando a pesar de realizar actividades contra la Ley no solamente no se le ha impedida, sino que además se le ha permitido por omisión, por lo cual la víctima puede solicitar la protección de la expectativa.

Lo anterior no implica que la ilegalidad genera derecho, sino que existen eventos que aun a pesar de ser ilegales, por acción u omisión del Estado, generan unas expectativas en el ciudadano.

Como características de la confianza legítima podemos encontrar que:

- Que la víctima hay adquirido la situación de buena fe.
- Que haya adquirido sus expectativas con la ayuda activa del estado o a través de la omisión de este.
- Que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo.

Que en el caso del señor IGNACIO PEREZ GUERRERO teniendo en cuenta las características de la confianza legítima se tiene que no existe prueba que determine su ocupación e intervención del espacio público de buena fe, se tiene que cuenta con certificado de libertad y tradición bajo matrícula No. 040-147813 del inmueble ubicado en la Carrera 1J1 No. 37C – 03 del Distrito de Barranquilla, este registra a nombre de los señores IGNACIO PÉREZ GUERRERO, C.C. No. 7.467,243 y GRICELY MARÍA RUA PEREZ, C.C. No. 32.615.967, de compraventa realizada a la Asociación de Vivienda Popular de Barranquilla, por lo que se trata de una propiedad privada y existe un aprovechamiento del espacio sin la anuencia del estado, por lo que no cumple con las características de la confianza legítima.



En esta imagen podemos observar que todavía existe el aprovechamiento del espacio público en el inmueble ubicado en la Carrera 1J1 No. 37C – 03.

En este orden de ideas persistiendo la infracción y no existen elementos facticos o jurídicos que permitan revocar la decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No 1166 de fecha 08 de octubre de 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **18** días del mes de **MAY** de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera
LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: G.R.O/MATC
Proyecto: J.L.G.